

CIRCULAR ORD. N° 0466 /

**MAT.:** Complementa Circular **DDU-Específica N° 02/2010** de fecha 17.02.2010, sobre enmiendas a los Planes Reguladores Comunes.

**PLANES REGULADORES COMUNALES;  
MODIFICACIONES; ENMIENDAS.**

**SANTIAGO,**

**13 DIC. 2017**

**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.**

**DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO.**

1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), y en atención a consultas sobre materias tratadas en la Circular **DDU-Específica N°02/2010** de fecha 17.02.2010, sobre enmiendas, se ha estimado necesario complementar dicha Circular, respecto de la aplicación del artículo 45 inciso 2° número 1 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), puesto que según se argumenta, existirían otros casos que también cumplirían con los requisitos para tramitar una Enmienda y que no se encontrarían abordados en la Circular referida, entre ellos, cuando se elimina un destino o uso de suelo de una determinada zona –equipamiento vecinal - y se redefine su localización permitiéndolo en otra zona del PRC.
2. Al respecto, el numeral 1 del inciso segundo del artículo 45 de la LGUC señala que es posible tramitar una Enmienda al Plan Regulador Comunal (PRC) que incida en la "**Localización del equipamiento vecinal en los barrios o sectores**".
3. Por su parte, el inciso segundo del artículo 2.1.13. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), establece que para los fines previstos en el número 1. del inciso segundo del artículo 45 de la LGUC, "**el Concejo podrá redefinir la localización del equipamiento vecinal en los barrios o sectores, para lo cual deberá cambiar los usos de suelo así establecidos en el Plan Regulador Comunal, ya sea suprimiendo algunos o permitiendo otros, en la misma zona o en otra nueva.**" (destacados nuestros).
4. Siendo así, la Circular **DDU-Específica N°02/2010** señala que el Diccionario de la Real Academia Española, define al vocablo "**redefinir**" como "**volver a definir algo cuyas características o circunstancia han cambiado**".
5. Por su parte, el **equipamiento vecinal** corresponde al equipamiento menor o al básico conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.1.36. de la OGUC, que señala "**Los Municipios podrán asimilar el equipamiento vecinal al equipamiento menor o al básico señalado en este artículo, al redefinir su localización conforme al inciso segundo del artículo 2.1.13 de esta Ordenanza.**".
6. A partir de todo lo antes indicado, es dable sostener que efectivamente la normativa vigente considera otros casos que pueden ser tramitados como Enmienda, por cuanto el Concejo puede "**redefinir**" la localización del

equipamiento vecinal (menor o básico) en los barrios o sectores del PRC, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Que el equipamiento **sea existente o que haya existido** en una localización y que en la actualidad no cumpla con los objetivos y requerimientos para los cuales fue construido, ya sea por su antigüedad, emplazamiento o destino entre otras razones, por las cuales el Concejo Municipal decida trasladarlo a una ubicación más adecuada en la misma zona en que se ubica o en otra nueva, tal como lo indica la Circular DDU-Específica N°02/2010.
  - b. Que el equipamiento que se redefine **esté graficado en el plano del PRC** y que en la actualidad no cumpla con los objetivos y requerimientos para los cuales fue definido, tal como lo indica la Circular DDU-Específica N°02/2010 y,
  - c. Cuando el equipamiento que se redefine **esté permitido en una determinada Zona de la Ordenanza Local del PRC** y en la actualidad no cumple con los objetivos y requerimientos para los cuales fue definido, para lo cual se deberá cambiar los usos de suelo así establecidos en el PRC, ya sea suprimiendo algunos o permitiendo otros, en la misma zona o en otra nueva.
7. Acotado lo anterior, cabe hacer presente que tal como lo indica la **Circular DDU-Específica N°02/2010** solo resulta tramitar una modificación al PRC mediante el procedimiento simplificado de Enmiendas, cuando se "redefine" la localización del equipamiento menor o el equipamiento básico (vecinal), en los barrios o sectores del Plan Regulador Comunal, circunstancias que pueden generarse en cualquiera de los casos a que alude el numeral 6 de la presente Circular.

Saluda atentamente a Ud.,



**PABLO CONTRUCCI LIRA**  
Jefe División Desarrollo Urbano

PCL / JAV / ASC  
1343 (86-3)

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo.
2. Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.
3. Sr. Contralor General de la República.
4. Biblioteca del Congreso Nacional.
5. Sres. Intendentes Regionales I a XV y Región Metropolitana.
6. Sres. Jefes de División MINVU.
7. Contraloría Interna MINVU.
8. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
9. Sres. Directores Regionales SERVIU.
10. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU).
11. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU).
12. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU).
13. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano).
14. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
15. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales.
16. Cámara Chilena de la Construcción.
17. Instituto de la Construcción.
18. Colegio de Arquitectos de Chile.
19. Asociación Chilena de Municipalidades.
20. Sr. Secretario Ejecutivo Consejo de Monumentos Nacionales.
21. Biblioteca MINVU
22. Mapoteca D.D.U.
23. OIRS.
24. Jefe SIAC.
25. Archivo DDU.
26. Oficina de Partes D.D.U.
27. Oficina de Partes MINVU Ley 20.285 artículo 7 letra g.